

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de Mayo del 2023.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1179

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: INGENIERIA TRANSPORTES Y SERVICIOS H&C S.A.S. NIT. 900.539.541-2
DEMANDADO: PONTIFEX S.A.S. NIT. 901228639 - 4
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00308-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por:
INGENIERIA TRANSPORTES Y SERVICIOS H&C S.A.S. NIT. 900.539.541-2
contra **PONTIFEX S.A.S. NIT. 901228639 - 4**, considerando lo siguiente:

Son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P., así como los determinados en la ley 2213 del 2022, y para el caso de las facturas electrónicas, además de reunir los requisitos contemplados de manera general en los artículos 617 del Estatuto Tributario, 621, y 774 del Código de Comercio, debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN, y cumplir igualmente las condiciones especiales señaladas en el artículo 3º del Decreto 2242 de 2015 en cuanto a generación y entrega de la factura, y verificarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4º de la misma norma en cuanto al acuse de recibo de la factura electrónica.

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1.- De las facturas electrónicas aquí presentadas, se advierte que no cumplen con algunos de los requisitos legalmente establecidos en las normas que regulan el tema, entre otros, lo previsto en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Cio, como quiera que no se acredita la fecha en que el deudor recibió la factura en los términos de la norma en mención que señala “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que consagra: “De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.” Frente a esta salvedad, ninguna manifestación fue realizada en la demanda por la parte demandante.

Tratándose el documento de recaudo de facturas, debe estarse a lo ordenado en el artículo 774 del Co de C, el cual dispone: “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos

legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”

Además para el sistema de facturación electrónico, se debe atender las condiciones señaladas en el artículo 3º numeral 2 del Decreto 2242 de 2015 en lo pertinente, frente a lo cual, ninguna evidencia se allega donde se acredite la entrega efectiva de la aludida factura en los términos del parágrafo 1 del numeral 2 en mención según el cual: “El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital.”, en concordancia con el artículo 4º de la misma disposición, artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 1º y 29 de la aludida Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN, por lo que deberá:

1. Acreditar la constancia de recibo de la mercancía por parte de la ejecutada, en armonía con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 del 2008 Art. 2, respecto de factura electrónica de venta HYC 1501 de fecha 14 de febrero del 2022, HYC 1503 de fecha 19 de febrero del año 2022. No se allega constancia al proceso.
2. Aclarar la pretensión, en cuento a la factura No. HYC 1369, por cuento en las pretensiones se solicita: **“Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/C (\$ 43.840.000,00) por concepto de capital, que debía cancelarse el día 19 de Febrero 2022, representada en la factura de venta No. HYC1369.”** Sin haberse hecho mención de la misma en los hechos de la demanda ni haber sido aportada al expediente como título base de la ejecución, tal y como se desprende de las pruebas documentales aportadas al proceso. Lo anterior al tenor del artículo 422 del CGP, no existiendo ese título para ejecutar al deudor conforme lo establece la norma *“obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o que constituya plena prueba contra el ...”*

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 5 de mayo del 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c7b18ce59fe88a0bb3e7b48ab99ee1fc4480abe09c35fac5640f8e4ded25ef**

Documento generado en 04/05/2023 11:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>